

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva presentada por el señor Andrés Felipe Giraldo Salamanca en contra del señor Carlos Alberto Morales Martínez, con radicado 17001-31-03-006-2021-00204-00 informando que:

Transcurrido el término otorgado para lograr la notificación Carlos Alberto Morales Martínez, se tiene que la parte demandante no asumió la carga procesal impuesta.

Los términos del requerimiento judicial transcurrieron de la siguiente forma:

Auto libra mandamiento de pago:	23/09/2021
Notificación del Requerimiento art. 317 G.G.P:	03/03/2022
Notificación por estado judicial electrónico:	04/03/2022
Días hábiles:	7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 25 de abril de 2022.
Días inhabilites:	5, 6, 12, 13, 19, 20, 21, 26, 27, de marzo de 2022, 2, 3, 9 al 17, 23 y 24 de abril de 2022.

Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, mayo 04 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GIRALDO SALAMANCA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MORALES MARTÍNEZ
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00204-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede se decida sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene en cuenta lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por señor Andrés Felipe Giraldo Salamanca en contra del señor Carlos Alberto Morales Martínez.

Por auto del 3 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación del señor Carlos Alberto Morales Martínez, requerimiento que fue efectuado con fundamento en el artículo 317 del Código general del Proceso.

Transcurrido el término para lograr la comparecencia del señor Carlos Alberto Morales Martínez, se advierte que la parte demandante no efectuó ninguna actuación a fin de lograr la notificación personal de la parte pasiva y lograr la integración del contradictorio.

3. CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como desistimiento tácito, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 317 del Código General del Proceso,

debe manifestarse que tal canon normativo, fija reglas particulares para su declaración las que a su tenor son: i) Que la continuación del proceso en conocimiento se encuentre pendiente del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte, ii) que el juez haya requerido a la parte encargada del cumplimiento mediante providencia judicial, iii) que una vez notificado el requerimiento hayan transcurrido 30 días hábiles y iv) no se encuentre pendientes medidas cautelares pendientes de ser consumadas.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, tenemos que: i) la parte demandante al momento de presentar la demanda y librarse mandamiento de pago por la suma de dinero pretendida asumió el deber de notificar en debida forma a la persona que conformaba el extremo pasivo; acto procesal necesario para la continuación de la Litis, ii) mediante providencia notificada el día 3 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento al acto procesal impuesto, iii) Finalizado el termino de treinta (30) días, este judicial no evidencia dentro del expediente ninguna actuación tendiente al cumplimiento de la notificación personal de señor Carlos Alberto Morales Martínez, y iv) no existía ninguna medida cautelar pendiente de su materialización.

En conclusión, esta judicatura tendrá por desistida la demanda ejecutiva presentada por el señor Andrés Felipe Giraldo Salamanca en contra del señor Carlos Alberto Morales Martínez, por lo que se habrá de condenarse en costas ordenándose a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por así disponerlo el literal d del artículo. 317 C.G.P.

Corolario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva presentada por el señor Andrés Felipe Giraldo Salamanca en contra del señor Carlos Alberto Morales Martínez, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO decretada en este litigio y que fue comunicada a los establecimientos financiero: Banco Bbva, Banco Agrario,

Bancolombia, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco De Bogotá, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco De La Mujer, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Gnb Sudameris, Banco De Occidente, Banco Helm Bank.

Líbrese por secretaria los oficios respectivos

TERCERO: CONDENAR en costa a la se señora Carlos Alberto Morales Martínez, de conformidad con lo establecido en los artículos 317 y 361, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado

Electrónico del 5 de mayo de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez

Secretario

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7677fc684ecb758b4915819f81bfd4e6b6663e8ddf7171ecde8a3ac944759**

Documento generado en 04/05/2022 05:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**